



EXPEDIENTE N° : 207-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar S.A.C. al haberse acreditado que no realizó dos (2) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Vlacar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo o mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 22 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de enero del 2011, mediante Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DGPEP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de enlatado ubicada en avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 27 de enero del 2012, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGGAP², respecto de la planta de enlatado

¹ Folios 132 al 138 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

² Folios 146 al 148 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



de productos hidrobiológicos con una capacidad de tres mil seiscientos cajas/turno (3600 c/t).

- 3. El 4 de junio del 2012, mediante Resolución Directoral N° 225-2012-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a VLACAR S.A.C. (en adelante, VLACAR) licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad instalada de tres mil seiscientos cajas/turno (3 600 c/t).
- 4. Los días 21 al 22 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de enlatado, harina convencional y de alto contenido proteínico operadas por VLACAR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los resultados de la referida supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 00172-2014⁴ y en el Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES⁵.
- 5. El 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS⁶, en el cual concluyó que VLACAR habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 245-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2016⁷, notificada el 18 de marzo del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra VLACAR, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	No habría realizado dos (2) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT



³ Folios 154 al 158 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 25 al 31 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 70 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶ Folios 32 al 46 del Expediente.

⁷ Folios 47 al 54 del Expediente.

⁸ Folios 55 al 56 del Expediente.



3	No habría realizado un (1) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano, en época de producción del año 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa: 5 a 500 UIT
---	--	---	--	-----------------------

7. El 30 de marzo del 2016, mediante Memorándum N° 415-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a VLACAR. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 114-2016-OEFA/DS¹⁰ del 14 de abril del 2016.
8. El 15 de enero del 2016¹¹, VLACAR presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Se mantiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido en las estaciones de verano e invierno de cada año, supeditado al desarrollo de actividad.
 - (ii) De acuerdo a lo establecido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, SENAMHI), la temporada de verano del año 2014 se realizó en dos períodos: del 1 de enero del 2014 al 19 de marzo del 2014 y del 21 de diciembre del 2014 al 31 de diciembre del 2014; en ese sentido, al momento de la supervisión (21 y 22 de julio del 2014) no era exigible realizar el monitoreo de ruido del verano 2014, por cuanto el plazo aún no había vencido.
 - (iii) Respecto al incumplimiento de los monitoreos de ruido del año 2012, propone se le ordene como medida correctiva la capacitación al personal de su planta de enlatado, en temas de monitoreo de ruido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si VLACAR habría cumplido con realizar dos (2) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si VLACAR habría incumplido con realizar un (1) monitoreo de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano, en época de producción del año 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.

⁹ Folio 57 del Expediente.

¹⁰ Folios 59 al 60 del Expediente.

¹¹ Folios 61 al 63 del Expediente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a VLACAR.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones



no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00172-2014 levantada durante la supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 21 al 22 de julio del 2014.	1 al 3	25 al 31
2	Informe de Supervisión N° 225-2014-OEFA/DS-PES.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 21 al 22 de julio del 2014.	1 al 3	1
4	Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 3	32 al 46
6	Escrito de descargo presentado el 15 de enero del 2016	Documento que contiene los argumentos señalados por VLACAR respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 245-2016-OEFA-DFSAI/SDI.	1 al 3	61 al 63

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





19. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00172-2014, el Informe de Supervisión N° 225-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de VLACAR, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Normativo aplicable:

22. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹⁵ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

23. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁶.
24. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
25. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁷.
26. El Artículo 25° de la LGA¹⁸ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁹ (en adelante, RLGP)

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones





define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

28. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente²⁰.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

31. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP²³, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
32. El Artículo 86° del RLGP²⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
34. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
35. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables



23. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
24. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
25. **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
26. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014²⁷, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

36. Así, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁸ tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

V.1.2 Primera a tercera cuestión en discusión: determinar si VLACAR habría cumplido con realizar a su planta de enlatado, dos (2) monitoreos de ruido durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012 y un (1) monitoreo de ruido durante la estación de verano, en época de producción del año 2014, según la frecuencia establecida en su EIA.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de VLACAR

37. De acuerdo a lo señalado en el Plan de Vigilancia Ambiental que forma parte del EIA de la planta de enlatado, VLACAR se comprometió a lo siguiente²⁹:

“6.2.2 Monitoreo de Calidad de Ruido

(...)

Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptada para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

(...)

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial

(...)

6.2.2.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.

(El énfasis es agregado)

38. De la revisión del citado compromiso, se desprende que VLACAR debe realizar el monitoreos de ruidos de su planta de enlatado dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

²⁸

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

²⁹

Folio 441 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



39. La obligación de realizar monitoreos con una determinada frecuencia tiene como finalidad verificar si el nivel de ruidos es adecuado. La omisión en el cumplimiento de esta obligación dificulta las acciones pertinentes para determinar si se está generando daño a los operarios o la población cercana o si se altera las condiciones óptimas del ambiente.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados:

40. Según lo consignado en el Requerimiento de Documentación Supervisión Directa – 2014³⁰, la Dirección de Supervisión solicitó a VLACAR copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreos de ruido de los años 2012, 2013 y 2014 (hasta la fecha de la supervisión), los cuales no fueron presentados por el administrado.
41. Este hecho fue registrado en el Acta de Supervisión N° 00172-2014³¹, citada a continuación:

"HALLAZGOS EIP EN GENERAL

(...)

35. *Monitoreos de ruidos (Planta de enlatado)*

HALLAZGO:

El administrado no ha realizado los monitoreos de ruido del año 2012 (2 monitoreos), 2013 (2 monitoreos) y lo que va del año 2014 (1 monitoreo)".

(El énfasis es agregado)

42. Asimismo, la referida observación fue consignada como hallazgo en el Informe de Supervisión N° 225-2014-OEFA/DS-PES, conforme a lo siguiente³²:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 9: El administrado no ha realizado los monitoreos de ruido del año 2012 (2 monitoreos), 2013 (2 monitoreos) y lo que va del año 2014 (1 monitoreo)

(...)"

(El énfasis es agregado)

43. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 713-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³³:

"CONCLUSIONES:

(...)

111. *Se decide acusar a la empresa VLACAR S.A.C. por la siguiente presunta infracción:*

(viii) (...) *La razón es que se constató que el referido titular no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido que corresponden a las estaciones de verano e invierno del 2012 y 2013 (...).*



³⁰ Folio 96 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³¹ Folio 26 del Expediente.

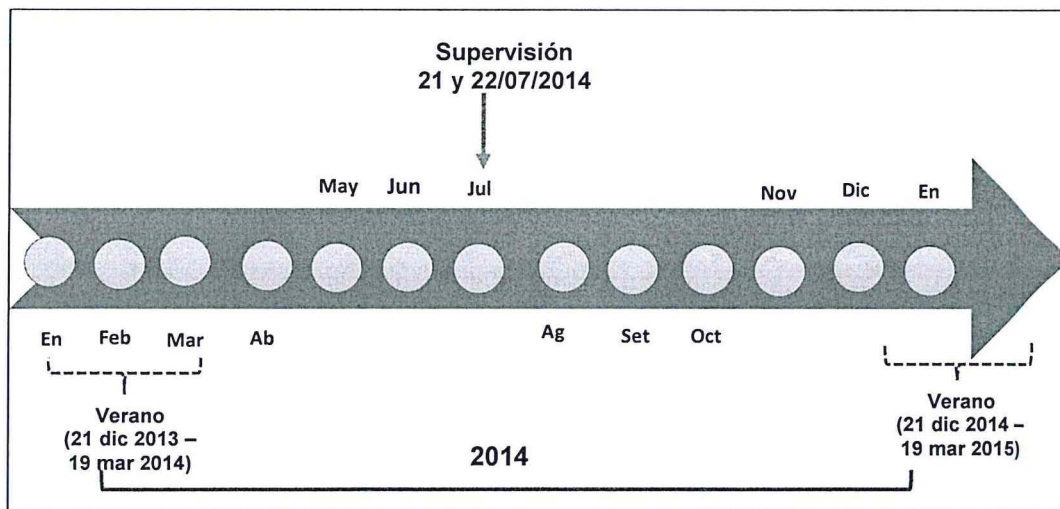
³² Folio 67 del Informe N° 225-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³³ Folio 33 del Expediente.



(ix) (...) La razón es que se constató que el referido titular no realizó un (1) monitoreo de ruido que corresponde a la estación de verana del 2014 (...).

- 44. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, VLACAR no presentó los monitoreos de ruido correspondientes a las estaciones de verano e invierno de los años 2012, 2013 y la estación de verano del año 2014.
- 45. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción advirtió que en el expediente 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS seguido contra el administrado, se emitió la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI que declara la responsabilidad de VLACAR por no realizar el monitoreo de ruido en la estación de invierno del año 2013, y de otro lado, declara el archivo de la imputación referida al monitoreo de ruido en la estación de verano del año 2013.
- 46. En atención a lo señalado, dichos hallazgos no fueron imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a VLACAR únicamente el no haber realizado tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a las estaciones de verano e invierno de los años 2012, y la estación de verano del año 2014.
- 47. En sus descargos, VLACAR señaló que mantiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido en las estaciones de verano e invierno de cada año, supeditado al desarrollo de su actividad. Agregó, que según lo establecido por el SENAMHI, la temporada de verano del año 2014 se realizó en dos períodos: del 1 de enero del 2014 al 19 de marzo del 2014 y del 21 de diciembre del 2014 al 31 de diciembre del 2014; en ese sentido, al momento de la supervisión (21 y 22 de julio del 2014), no era exigible el monitoreo de ruido del verano 2014, por cuanto el plazo aún no había vencido.
- 48. Al respecto, a efectos de determinar la cantidad de monitoreos de ruido exigibles a VLACAR durante el periodo comprendido desde el 1 de enero del 2013 hasta el 22 de julio del 2014 (fecha de la supervisión), se muestra una línea de tiempo que grafica los meses que comprende el verano de dicho año:



Elaboración: DFSAI

- 49. De acuerdo al gráfico mostrado, en el año 2014 hubo cuatro (4) meses de verano: (i) del 1 de enero al 19 de marzo del 2014, y (ii) del 21 de diciembre del 2014 al 31 de diciembre del 2014.



50. En ese sentido, a la fecha de la supervisión (22 de julio del 2014), aún quedaba un periodo (21 de diciembre al 31 de diciembre del 2014) en el que VLACAR pudo efectuar el monitoreo de ruido correspondiente a la estación de verano en el año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
51. En consecuencia, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no realizar un (1) monitoreo de ruido en época de verano en el año 2014.
52. Asimismo, en lo que respecta a la medida correctiva de capacitación al personal de la planta en temas de monitoreo de ruido, propuesta por el administrado, se debe indicar que esta será analizada en el siguiente acápite.
53. De los medios probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que VLACAR no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de ruido durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VLACAR en estos extremos

V.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a VLACAR

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

³⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

58. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
59. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

60. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de VLACAR por no realizar dos (2) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.
61. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
62. Sobre el particular, de la revisión del expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, esta Dirección resolvió:
- (i) Declarar la responsabilidad de VLACAR por no realizar el monitoreo de ruido en la estación de invierno del año 2013, y
 - (ii) Ordenar a VLACAR una medida correctiva de adecuación, consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de su planta enlatado, en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
63. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, esta Dirección declaró el cumplimiento de la mencionada medida correctiva
64. En consecuencia, habiéndose verificada que recientemente el administrado capacitó al personal de su planta de enlatado en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de ruido, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a VLACAR respecto de la infracción acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

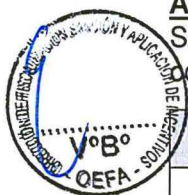
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-2	No realizó dos (2) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano e invierno, en época de producción del año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Vlacar S.A.C., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vlacar S.A.C. con relación a la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora
3	No habría realizado un (1) monitoreos de ruido a su planta de enlatado durante la estación de verano, en época de producción del año 2014, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.

Artículo 4°.- Informar a Vlacar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del



³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.




Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁷.

Artículo 5º Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

³⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

